

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 062/2020
La Paz, 1° de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante memorial de 20 de marzo de 2020, el señor LUÍS GERMÁN ALVARADO impugna la postulación de la candidata a diputada uninominal por la Circunscripción 10 – El Alto, ciudadana MARÍA ALANOCA TINTAYA (sic), por el MAS – IPSP, con el argumento de que no cumple con el requisito previsto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.
2. Dicha demanda de impugnación es admitida en cuanto haya lugar en derecho y se corre en traslado al Delegado del partido político, para que presente las pruebas de descargo pertinentes.
3. En fecha 2 de septiembre de 2020, responde el señor NELVIN SIÑANI CONDORI, Delegado Nacional Alterno del MAS IPSP, con los siguientes argumentos:
 - Inicialmente, ya se rechazó una primera demanda de Inhabilitación en contra de la Sra. María Alanoca, oportunidad en la que se presentaron pruebas contundentes, necesarias y pertinentes, que pide sea considerada.
 - La Impugnación actual no cumple con el requisito sine qua non, previsto por el artículo 210 de la Ley 026, ya que no presentó prueba documental, sino simplemente unas fotocopias simples y nada legibles.
 - La Sra. María Alanoca Tinta (a quién también se la designa como Tintaya) *"cumplió a cabalidad con sus deberes políticos, participando democráticamente en cada proceso electoral, desde hace 30 años atrás hasta la fecha, y siempre en el mismo recinto electoral, que corresponde a la circunscripción 10 del departamento de La Paz"*.
 - Que el certificado original y actualizado del registro en el padrón electoral biométrico, emitido por el Servicio de Registro Cívico, así como la cédula de identidad actual y las anteriores muestran objetivamente que el domicilio permanente de la candidata es en la calle **"Nery No. 55 de la zona Ballivián"**, que pertenece a la Circunscripción 10.
 - Que el Certificado domiciliario de 06 de febrero y otro actualizado, emitido por la Junta de Vecinos de la Urbanización José Ballivián, acreditan que la Sra. María Alanoca vive en la calle Nery No. 55 de la zona Ballivián, desde hace 40 años.
 - Que la candidata cumplió con lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Régimen Electoral, por lo que en la etapa de verificación de requisitos y causales de inelegibilidad, no se detectó la falta o incumplimiento de algún requisito.
 - Lo señalado precedentemente y los documentos expuestos, muestran el cumplimiento del artículo 149 de la Constitución, además de que ya participó en las elecciones 2019 como candidata uninominal titular por la circunscripción 10 de El Alto.
4. Previos los trámites pertinentes, el Tribunal Supremo Electoral pronunció la Resolución No. 043/2020 de 08 de septiembre de 2020, por la cual se resuelve Inhabilitar a la señora **María Alanoca Tinta** como candidata a Diputada Uninominal Titular de la circunscripción No. 10, por el Partido Político Movimiento al Socialismo – Instrumento por la Soberanía de los Pueblos, en mérito a que no cumple con el requisito previsto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

II. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Legalmente notificado con la referida Resolución, el señor Nelvin Siñani Condori, Delegado Nacional Alternativo del MAS-IPSP, interpone en fecha 20 de septiembre de 2020 recurso extraordinario de revisión, sosteniendo:

- Que en la resolución de inhabilitación, si bien se consideró en una parte la Sentencia Constitucional 024/2018, no se tomaron en cuenta *"elementos fundamentales sobre el proyecto de vida"* (sic), basándose únicamente en los datos del Padrón Electoral Biométrico, vinculado al Art. 149 de la Constitución Política del Estado, *"como si fuera considerada cosa juzgada, habiendo resuelto la situación de nuestra candidata con prueba semiplena"*.
- A continuación, se refiere a **"los nuevos hechos de convicción"** y preexistentes que demuestren **con prueba plena** y de reciente obtención que la Resolución fue dictada de manera errónea".
- Refiere algunos antecedentes de la demanda de LUIS GERMÁN ALVARADO y dice que sólo adjunta una "fotocopia de imagen de registro biométrico de domicilio electoral z. Cosmos 78 calle 10 No. 1 con recinto electoral en la Unidad Educativa La Paz", que no constituye un medio de prueba válido, ya que el Código Procesal Civil establece claramente los medios legales de prueba en su artículo 144.
- Que si bien la Constitución Política del Estado exige en su artículo 149, como uno de los requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional, haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente, el Tribunal Supremo Electoral no tomó en cuenta en su integridad el contenido de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de Junio.
- Por lo expuesto, dice, con prueba plena y nuevos hechos de reciente obtención, demuestra que la señora María Alanoca Tinta ha desarrollado su proyecto de vida en su residencia ubicada de la calle Nery N° 55 de la zona Ballivián de El Alto, que queda dentro de la Circunscripción 10, a la cual postula como candidata titular uninominal y en la cual reside por más de dos años.
- Adjunta en calidad de prueba una serie de documentos, consistentes básicamente en:
 - a) Declaraciones voluntarias notariadas de ALFREDO MAMANI NINA, YAMILE NICOL MENDOZA CHOQUE, MARGARITA BLANCA DE ALARCÓN, LIDIA GUACHALLA CHOQUE, según las cuales la señora María Alanoca Tinta es vecina de la zona desde hace casi 30 años y vive en la calle Eliodoro Nery No. 55, de la zona Ballivián.
 - b) Declaración notarial voluntaria de la señora María Alanoca Tinta, donde declara bajo juramento que tiene como domicilio actual, hace más de tres años de manera continua y permanente *"en la calle Eliodoro Nery No. 55 entre las calles Hernani y García, de la zona Ballivián Segunda sección de la ciudad de El Alto"*.
 - c) Otras declaraciones notariales voluntarias en el mismo sentido, de los señores PIO GUILLERMO TORREZ QUISBERT, WILLY LLUSCO GUAYGUA, ADELA CRISTINA COYO CASAS, MARIBEL GLADYZ CUEVAS ALANOCA, LUIS ARMANDO CHOQUEHUANCA VELASCO, BEYMAR BENJAMÍN TICONA YUCRA, JUAN MARCELO MACHACA VELASCO, HILARIO APAZA ALIAGA, WILSON MOYA CUMANA, JUAN JOSÉ TORREZ COLORADO y NORMA ARANDA RODRÍGUEZ.
 - d) Documento de verificación policial domiciliaria No. 15094, emitido por el Director de la FELCC El Alto.
 - e) Certificado del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, Sub Alcaldía Distrital No. 6, acreditando que por Escritura Pública No. 162/1995, se realizó la compraventa de un lote de terreno ubicado en la zona Mcal. José Ballivián, a favor de tres personas, entre ellas María Alanoca de Tintaya.
 - f) Testimonio de la Escritura 162/95, por el cual se acredita que María Alanoca de

Tintaya y sus hermanas son copropietarias de un lote de terreno ubicado en la calle Eliodoro Nery de la zona Ballivián de El Alto.

- g) Documento emitido por la Junta de Vecinos Mcal. José Ballivián 2da sección del Distrito Municipal No. 6 Norte, que certifica que la señora María Alanoca de Tintaya, es vecina de la Urbanización Mariscal José Ballivián y vive hace 40 años en la casa de su padre, cumpliendo con las obligaciones de acuerdo a los usos y costumbres y disposiciones estatutarias de la zona.
 - h) Documento emitido por la Asociación de Comerciantes Minoristas 25 de agosto "A" Feria en artículos varios que certifica que la señora María Alanoca de Tintaya es afiliada de dicha Asociación, teniendo un puesto de venta entre la calle Nery y Fournier de la zona Ballivián, que pertenece a la circunscripción 10.
 - i) Documento emitido por la Asociación de Comerciantes Minoristas en Artículos varios Ceja de El Alto y Adyacentes "5 de enero", que declaran su apoyo a la Sra. María Alanoca, ex Secretario General de esta Asociación.
 - j) Certificado de matrimonio entre Dionisio Tintaya Apaza y María Alanoca Tinta realizado el 8 de mayo de 1980, los mismos que habrían hecho su proyecto de vida en la calle Nery No. 55 de la zona Ballivián.
 - k) Fichas de asistencia a la asociación Mariscal Santa Cruz, de las gestiones 2019 y 2020, que evidenciarán que su proyecto de vida se ha realizado en la Circunscripción No. 10.
 - l) Folio Real con Matrícula 2.01.4.01.0205321 de la propiedad de los señores Dionisio Tintaya Apaza y María Alanoca Tinta de Tintaya, referido a un lote de terreno ubicado en la Manzana 129 del Plan de Vivienda Villa Esperanza.
 - m) Formulario de Certificación del SEGIP, por el cual se establece que la Sra. María Alanoca Tinta tiene como domicilio la calle Nery No. 55, zona Ballivián, datos que se fueron manteniendo en diversas cédulas de identidad (cinco) desde el año 2009 a la fecha.
 - n) Fotocopias de los carnets de la Federación de Trabajadores Gremiales Artesanos Comerciantes Minoristas de El Alto, por las gestiones 1999 a 2002.
- El recurso sostiene también que el Tribunal *"...no solo debe considerar el último registro del Padrón Electoral Biométrico, para demostrar y juzgar la residencia permanente hacia nuestra candidata y PEOR AÚN APLICA LA VERDAD MATERIAL CENTRANDO ÚNICAMENTE EN UN HISTORIAL DE REGISTRO BIOMÉTRICO, OBTENIDO DEL SERECI SIN TENER FACULTAD EXPRESA EMANADA POR LEY, PARA DICHA ACTUACIÓN PROCESAL, sino también, valorar DE MANERA PREFERENTE que, el derecho a ser elegido, es un DERECHO HUMANO y por la prelación de normas que rige en nuestro estamento jurídico basado en el Art. 13 núm. IV de la Constitución Política del Estado"* (sic), los derechos y deberes consagrados por la Constitución deben interpretarse de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia. Se refiere, igualmente, a la Sentencia Constitucional 024/2018, en la parte referida a que las autoridades estatales y los "tribunales", en conocimiento de un caso concreto, deben efectuar el control de constitucionalidad acudiendo a la pauta interpretativa más amplia, extensiva y favorable a los derechos humanos.
 - Sostiene, además, que el denunciante tendría intereses, sin sustento legal y probatorio, que trata de perjudicar a la candidata del MAS – IPSP, que contraviene la Ley No. 243 (Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres).
 - Finaliza el recurso manifestando que *"(...) al haber demostrado con prueba plena la residencia por más de dos años de la señora María Alanoca Tintaya bajo el concepto establecido en la Sentencia Constitucional 024/2018, haciendo notar que el Registro Electoral Biométrico y el proyecto de vida, de ninguna manera son incluyentes, ni van cazados como pretende hacer ver el Tribunal"* (sic) y sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

solicita que el Tribunal Supremo Electoral, advertido de los errores expuestos, declare la procedencia del recurso, disponga se revoque la Resolución objeto de impugnación y disponga la habilitación de la candidata, María Alanoca Tinta.

- Por memorial de 21 de septiembre, el recurrente formula una complementación al recurso extraordinario de revisión, haciendo una aclaración que se especificará posteriormente y acompañando un sobre conteniendo facturas de agua, luz y gas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. De conformidad al artículo 208 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, así como organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.
2. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 018 del Órgano Electoral, de manera más amplia, detalla el ámbito de la competencia electoral, que comprende entre otros aspectos, la Organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.
3. El artículo 149 de la Constitución Política establece que para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional, se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.
4. Por mandato del artículo 105 de la Ley 026 del Régimen Electoral, compete al Órgano Electoral Plurinacional verificar el cumplimiento de los requisitos y causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley, para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política.
5. Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral tiene entre sus atribuciones jurisdiccionales la de conocer y decidir, sin recurso ulterior y vía Recurso Extraordinario de Revisión, los casos de decisiones del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a las causales establecidas por Ley (art. 26 num. 3, Ley N° 026).
6. El recurso extraordinario de revisión procederá a pedido de **parte interesada**, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral **cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente**. Solo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas (...) (Art. 217 Ley N° 026).
7. El Recurso Extraordinario de Revisión deberá interponerse ante la misma autoridad que emitió la decisión, en el plazo improrrogable y perentorio de cinco (5 días) calendario, computable a partir de la notificación con la resolución impugnada (...) (Art. 218 Ley N° 026).
8. El Tribunal Supremo Electoral resolverá, sin recurso ulterior, el Recurso Extraordinario de Revisión en el plazo de quince (15) días calendario, siguientes a la fecha de radicatoria del expediente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Sobre la base del análisis de la base normativa, así como de la documentación presentada por el recurrente, el Tribunal Supremo Electoral, siguiendo la línea jurisprudencial ya establecida, concluye:

1. El Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia ante las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del propio Tribunal Supremo Electoral y solo procede en casos específicos, entre ellos, en las demandas de inhabilitación de candidaturas.
2. Las condiciones indiscutibles para la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión y que darán lugar a la revisión de un fallo son: que con posterioridad a la resolución que se impugna sobrevengan hechos nuevos; o que posteriormente a su emisión se descubran hechos preexistentes no conocidos. En ambos casos el recurrente, inexcusablemente, debe demostrar estos hechos con prueba de reciente obtención.
3. Los hechos nuevos son aquellos que, estando conectados con el hecho demandado (impugnado), suceden y llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a la emisión de la resolución objeto de aquella impugnación y tienen relación con la cuestión en litigio.
4. Los hechos preexistentes son aquellos que existiendo antes de la emisión de la resolución impugnada, se mantuvieron fuera del conocimiento de la o las partes y, por consecuencia, no pudieron ser puestos en conocimiento del Tribunal para su valoración en la emisión de la Resolución que se impugna.
5. La obtención de la prueba con carácter de reciente, es para acreditar que aquella prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que es motivo de impugnación, porque se desconocía su existencia o porque recién nació.
6. Es pertinente señalar que la obtención de la prueba con carácter de reciente, es para acreditar que esa prueba se mantuvo alejada del análisis crítico, lógico y valorativo a momento de dictar la Resolución que se impugna.
7. Bajo el contexto descrito precedentemente, corresponde concluir que el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una vía jurisdiccional de impugnación de última instancia, cuyo elemento fundamental es que el o los recurrentes deben acreditar la existencia de hechos nuevos o hechos preexistentes que demuestren, **con prueba de reciente obtención**, que la resolución impugnada fue dictada erróneamente.
8. De la revisión del recurso planteado y de los elementos probatorios acompañados, se observa que todo lo descrito precedentemente no fue cumplido por el recurrente, ya que si bien adjunta una serie de documentos, declaraciones voluntarias, testimonios de propiedad, facturas de aguay otros servicios, no desvirtúa el elemento básico que sirvió de fundamento a la Resolución impugnada.
9. El recurso, en realidad, se limita a argumentar que el Tribunal Supremo Electoral no consideró en su integridad la Sentencia Constitucional N° 024/2018 de 27 de Junio, por una parte y, por otra, a afirmar que la Sra. María Alanoca Tintaya ha desarrollado su proyecto de vida en la Circunscripción 10 de la ciudad de El Alto, concretamente en la residencia ubicada en la calle Nery N° 55 de la zona Ballivián de dicha ciudad, aunque ciertamente esta afirmación resulta contraria a la que se hace en el memorial de complementación del recurso, en el cual se afirma que el proyecto de vida de la Sra. Alanoca se desarrolló en realidad en el terreno ubicado en Villa Esperanza, calle 6, No. 19 de la ciudad de El Alto y no así en la calle Nery No. 55, aunque sostiene que se trata de la misma Circunscripción.
10. Las afirmaciones que se hacen carecen de suficiente sustento en el contexto desarrollado

precedentemente, toda vez que la prueba adjunta al Recurso no reúne las cualidades explícitamente establecidas por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; es decir, no acredita hechos nuevos generados con posterioridad a la emisión de la Resolución Jurisdiccional N° 043/2020 de 08 de Septiembre, o hechos que tuvieran existencia previa a la Resolución pero que eran desconocidos en el momento de su emisión y que aquella prueba acredite que la Resolución fue emitida erróneamente.

11. El problema radica, en el fondo, en el hecho de que la Sra. MARÍA ALANOCA TINTA de TINTAYA es postulada por la Circunscripción 10 de la ciudad de El Alto, pero no ha residido en dicha circunscripción los dos últimos años anteriores a la elección, pues de acuerdo al historial contenido en el padrón se registró en la Circunscripción 11 con motivo de la elección nacional de 2014, la elección sub nacional de 2015, elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional de 2017 y retorna a la Circunscripción 10 recién en fecha 30 de junio de 2019.

12. Al respecto, es importante señalar que mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, a la cual se alude en el recurso, emitida como emergencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Norma Alicia Piérola Valdez y Julio Hermógenes Costas Gonzales, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el criterio de que:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.**"(Página 54).*

13. Continúa el pronunciamiento del Tribunal Constitucional: *"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que, no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)"*. (Página 66, último considerando). Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 149 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es absolutamente constitucional y tiene vigencia plena.

14. Por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia constitucional 0024/2018, en la parte final de la página 62 y en la primera parte de la página 63, sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el*

territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral”.

15. Finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *“Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral (...)”*. (Página 65).
16. Siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como **“Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”**. En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la “residencia”, desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en el:
 - a) Lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
 - b) Lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que se ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.
17. Sólo a los fines de contar con un mayor marco teórico, se puede afirmar que la **“libertad de residencia”** en la Constitución Política del Estado Plurinacional está consagrada como uno de los **derechos civiles** junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. En tal virtud, se puede decir que uno de los conceptos mejor logrado de **residencia**, es el desarrollado por los hermanos Mazeaud como **el asiento de hecho** de la persona, donde la persona vive de manera normal; en oposición al **asiento de derecho** constituido por el **domicilio**, o sea, la sede de la actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo (Cita de Carlos Morales Guillén).
18. Más allá de las diversas definiciones y conceptos que puedan existir sobre domicilio y/o residencia, resulta imprescindible adoptar el criterio establecido en la referida Sentencia Constitucional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, por ser de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.
19. En el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término **“residencia permanente”** a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es **“el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado”**. (Página 55 de la Sentencia 0024/2018) y disponiendo que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase “residencia permanente”, debe efectuarse **“de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término”** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que **“se entiende por “residencia permanente” en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida.**

Este concepto contiene dos condiciones:

i) Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y,

ii) Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. **Excluyendo aquellas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio".**

20. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo, que: *"El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser estos, los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos".*
21. Continúa el Tribunal Constitucional: *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula" (Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Informes por Comisiones. "La Construcción del Texto Constitucional". Tomo III, Vol. 1. Comisión 5 "legislativo". Informe por mayoría, pág. 633). (Página 60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).*
22. En la página 57, la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de "residencia permanente" ***se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político***. Por cuya razón, dice, ***"es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional"***.

V. CONCLUSIONES:

De todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1.- El requisito de la "residencia permanente" es absolutamente constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por mayoría) **de la Comisión 5 Legislativo** (sic) de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una **"radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula"**.

2.- Debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

3.- Al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir, que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) efectivamente en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura.

4.- La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia y mantenga su registro en el padrón electoral biométrico.

5. Tal como se expuso precedentemente, el Tribunal Supremo Electoral es el único Órgano competente para definir la Reglamentación destinada a establecer los medios de verificación y los mecanismos adecuados para que los ciudadanos puedan acreditar el requisito de la residencia permanente, tal como lo hizo oportunamente.

6. En el caso de la ciudadana MARÍA ALANOCA TINTA de TINTAYA, de la revisión de la documentación presentada, se establecen los siguientes aspectos:

- a) Si bien existen documentos que afirman que vive y desarrolla sus actividades en la circunscripción 10 de la ciudad de El Alto, no residió en dicha circunscripción por un mínimo de dos años anteriores a la elección, como acredita su historial en el padrón electoral, además de que existe una contradicción entre lo que sostiene el recurso (en sentido de que vive en la calle Nery No. 55) y lo aclarado en el memorial de complementación del recurso (en sentido de que vive y desarrolla su proyecto de vida en Villa Esperanza, calle 6, No. 19).
- b) La declaración voluntaria notarial realizada por la candidata en fecha 17 de septiembre de 2020, reitera su domicilio en calle Nery No. 55, zona Ballivián, aspecto que evidencia el incumplimiento de la norma contenida en el Art. 149 de la Constitución *"de acuerdo a la interpretación de residencia permanente realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional por la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0024/2018 de 27 de junio de 2018"*, pues si bien acredita el actual domicilio de la candidata, no prueba que hubiese residido en dicho lugar los dos años anteriores a la elección.
- c) No es aplicable el concepto de "intermitencia", dado que su permanencia en la Circunscripción 11 se prolongó desde el año 2014 hasta el año 2019, es decir, no se trató de un alejamiento momentáneo de la Circunscripción por la cual postula, en los términos exigidos por el Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

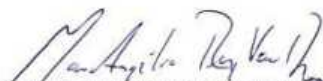
PRIMERO: Declarar la **IMPROCEDENCIA** del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Nelvin Siñani Condori en contra de la Resolución Jurisdiccional No. 043/2020 de 08 de septiembre de 2020 pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO: Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese a las partes con la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL